

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, jueves 19 de julio de 1973

No. 17.392

CONTENIDO

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Decreto No. 115 de 16 de julio de 1973, por el cual se reglamentan las Telecomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo Panameño en las aguas del territorio nacional.

Avisos y Edictos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTANSE UNOS SERVICIOS

MOVIL MARITIMO

DECRETO No. 115

(de 6 de julio de 1973)

Por el cual se reglamentan las Telecomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo Panameño en las aguas del territorio nacional.

EL ORGANO EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que son imprescindibles las Telecomunicaciones en el Servicio Móvil Marítimo para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar;

Que es considerable el grado de desarrollo que ha alcanzado la Navegación marítima panameña en las aguas del territorio nacional;

Que es de imperiosa necesidad regular el uso y explotación de los sistemas radioeléctricos atribuidos exclusivamente a la navegación del servicio móvil marítimo,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto de este Decreto

ARTICULO 1o. El objeto de este Decreto es el de regular el uso y explotación de los sistemas radiotelefónicos en el servicio móvil marítimo en las aguas del territorio nacional,

CAPITULO II

Soberanía y pleno dominio del Estado

ARTICULO 2o. Es inalienable e imprescriptible la soberanía y el pleno dominio del Estado sobre las bandas de frecuencias exclusivas del Servicio Móvil Marítimo.

ARTICULO 3o. Corresponde al Estado regular

las Telecomunicaciones marítimas a fin de estimular y mantener su normalización y reducir al mínimo las interferencias.

ARTICULO 4o. La aplicación del presente Decreto es obligatorio a todas las naves del servicio móvil marítimo panameño en aguas del territorio nacional, excepto aquellas embarcaciones tales como juncos, canoas, piraguas, botes de vela y a motor con esloras no mayores de seis (6) metros de uso estrictamente privado.

ARTICULO 5o. Las disposiciones de este Decreto y los derechos que de él emanen, quedan sujetos a los Convenios Internacionales y sus Reglamentos anexos relativos a las telecomunicaciones, suscritos por el Gobierno o los que se suscriban en el futuro, y al artículo 14 de la Ley 8a. del 12 de enero de 1925.

CAPITULO III

Términos y Definiciones

ARTICULO 6o. Para los efectos de este Decreto se establecen las siguientes definiciones:

TELECOMUNICACION: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritas, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos.

EXPLOTACION SIMPLEX: Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un circuito de telecomunicación, por ejemplo, mediante control manual.

RADIO: Término general que se aplica al uso de las ondas radioeléctricas.

ONDAS RADIOELECTRICAS (U ONDAS HERTZIANAS): Ondas electromagnéticas cuya frecuencia es inferior a 3,000 gigahertzios, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

RADIOCUMUNICACION: Telecomunicación realizada por medio de ondas radioeléctricas.

RADIOTELEFONIA: Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos por medio de ondas radioeléctricas.

ESTACION: Uno o mas transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, en un lugar determinado. Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

RADIODETERMINACION: Determinación de una posición u obtención de información relativa a una posición, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

RADIONAVEGACION: Radiodeterminación utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4, Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

ESTACION TERRESTRE: Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

ESTACION MOVIL: Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras esté detenida en puntos no determinados.

SERVICIO MOVIL MARITIMO: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

ESTACION COSTERA: Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

ESTACION PORTUARIA: Estación costera del servicio de operaciones portuarias.

SERVICIO DE OPERACIONES PORTUARIAS: Servicio móvil marítimo, en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieran únicamente a las operaciones, movimientos y seguridad de los barcos y en casos de urgencia, a la salvaguardia de las personas.

ESTACION DE BARCO: Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco que no sea una embarcación o dispositivo de salvamento, y que no esté amarrado de manera permanente.

TRANSMISOR DE SOCORRO DE BARCO: Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

ESTACION DE EMBARCACION O DISPOSITIVO DE SALVAMENTO: Estación móvil del servicio móvil marítimo, destinada exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

RADIOCONIOMETRIA: Radiodeterminación

que utiliza la recepción de ondas radioeléctricas para determinar la dirección de una estación o de un objeto.

ESTACION DE RADIOFARO: Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su situación o su dirección con relación a la estación de radiofaro.

TOLERANCIA DE FRECUENCIA: Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencia ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en hertzios por segundo.

FRECUENCIA DE REFERENCIA: Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la frecuencia asignada. La desviación de esta frecuencia en relación con la frecuencia asignada es, en magnitud y signo, la misma que la de la frecuencia característica con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión.

FRECUENCIA CARACTERISTICA: Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

FRECUENCIA ASIGNADA: Centro de la banda de frecuencias asignada a una estación.

RADIACION NO ESENCIAL: Radiación en una o varias frecuencias situadas fuera de la banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las radiaciones armónicas, parásitas y los productos de intermodulación están comprendidos en las radiaciones no esenciales.

INTERFERENCIA PERJUDICIAL: Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que cause una grave disminución de la calidad de un servicio de radiocomunicación que funciona de acuerdo con el presente Decreto, o bien que lo obstruya o interrumpa repetidamente.

POTENCIA: Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, se expresará en una de estas formas:

Potencia de Cresta, a los equipos de Banda Lateral Única.

Potencia media, a los equipos de Frecuencia Modulada.

POTENCIA RADIADA APARENTE: La potencia suministrada a la antena multiplicada por la ganancia relativa de la antena, en una dirección dada.

GANANCIA DE UNA ANTENA: La relación entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, el mismo campo a la misma distancia.

CAPITULO IV

Generalidades

ARTICULO 7o. Ningún particular o persona jurídica podrá instalar o explotar una estación de

radiocomunicaciones a bordo de naves o de cualquier objeto flotante en el agua, sin la correspondiente licencia de radio, expedida por la Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Marítimas.

ARTICULO 8o. Para la seguridad de la Vida Humana en el Mar, todo barco debe estar provisto de instalaciones radioeléctricas, y las embarcaciones y dispositivos de salvamento deben llevar equipos radioeléctricos portátiles, que deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Decreto.

ARTICULO 9o. El servicio de la estación de radiocomunicaciones depende de la autoridad suprema del capitán o de la persona responsable del barco.

ARTICULO 10. La Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Marítimas, podrá exigir la presentación de la licencia para examinarla, y el operador o la persona responsable de la estación, facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición, por el o los inspectores, provistos de un carnet o de una insignia de identidad, expedidos por la Dirección Consular y de Naves.

ARTICULO 11. Toda estación radioeléctrica se identificará por un Distintivo de llamada que le asignará a cada nave, incluso a las embarcaciones y dispositivos de salvamento, la Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Marítimas.

ARTICULO 12: Las estaciones transmisoras se ajustarán a las tolerancias de frecuencias y de radiaciones no esenciales que se especifican en el Artículo 88 - Capítulo XIV.

ARTICULO 13. No se autoriza ninguna emisión que pueda causar interferencias perjudiciales en las señales de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en 2,182 kilohertzios, frecuencia internacional de socorro y llamada en radiotelefonía para las naves que utilizan la banda de 1,605-4,000 kilohertzios.

ARTICULO 14. En lo posible, las estaciones costeras en las Capitánías de Puertos en la República, prestarán servicio permanente de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrán tener una duración limitada. La Dirección Consular y de Naves determinará el horario de servicio de sus estaciones costeras podrán tener una duración limitada. La Dirección Consular y de Naves determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

ARTICULO 15. Cuando una estación receptora informe sobre una interferencia perjudicial a la estación transmisora interferida, deberá facilitar a ésta cuanta información pueda contribuir a identificar el origen y las características de la interferencia.

ARTICULO 16. Cuando un caso de interferencia así lo justifique, la estación receptora que sufre la interferencia lo notificará a la estación transmisora interferente, facilitándole el máximo de datos posibles, pero si a pesar de todas las gestiones persistiese la interferencia, la estación afectada se dirigirá a la Dirección Consular y de

Naves, Telecomunicaciones Marítimas, con todos los detalles del caso.

ARTICULO 17. Es indispensable actuar con la mayor buena voluntad y en mutua colaboración para resolver los problemas de interferencias perjudiciales, para lo cual deberán tomar en cuenta todos los factores que intervengan, incluidos los factores técnicos y de explotación pertinentes, tales como ajuste de frecuencias, características de las antenas, compartición en el tiempo y cambio de canales, etc.

ARTICULO 18. Se prohíbe a todas las estaciones:

- la interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones no destinadas al uso público general;

- la divulgación del contenido, o simplemente de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones;

- las transmisiones inútiles;

- la transmisión de señales y de correspondencia superfuías;

- la transmisión de señales sin identificación.

ARTICULO 19. Cuando exista el servicio de radiogoniometría en las bandas autorizadas entre 1,605 y 4,000 kilohertzios, estarán en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y de llamada radiotelefónica de 2,182 kilohertzios, siguiendo el procedimiento internacional.

ARTICULO 20. Cuando se considere conveniente, se organizará un servicio de estaciones de radiofaro en beneficio de la navegación.

ARTICULO 21. Además de los servicios regulares costeros y de información, la Dirección Consular y de Naves, adoptará las medidas necesarias para que determinadas estaciones comuniquen mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando estas lo soliciten.

ARTICULO 22. En principio, los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de estaciones de barco, se transmitirán con arreglo a un horario fijo. Durante ese período las demás estaciones cuyas emisiones pudieran perturbar la recepción de dichos mensajes, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones de barco que lo deseen, la recepción de tales mensajes.

CAPITULO V

Procedimiento general radiotelefónico

ARTICULO 23. Bandas comprendidas entre 1,605 y 4,000 kHz.

1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera, procurará utilizar:

- a) - la frecuencia portadora de 2,182 kilohertzios;

- b) - una frecuencia de trabajo acordada en la que la estación costera mantenga la escucha.

2. Cuando una estación de barco llame a otra estación de barco, utilizará:

- a) la frecuencia portadora de 2,182

kilohertzios;

b) una frecuencia de barco a barco.

3) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia portadora de 2,182 - kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación costera que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

4) Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.

5) Si el contacto se establece en la frecuencia portadora de 2,182 kilohertzios, la estación de barco pasará para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

ARTICULO 24. Bandas comprendidas entre 4,000 y 23,000 kHz.

1) Cuando una estación de barco llame a una estación costera, utilizará la frecuencia de llamada o la frecuencia de trabajo asociada a la estación costera.

2) Si el contacto se establece en una de las frecuencias de llamada, la estación pasará para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

ARTICULO 25. Bandas comprendidas entre 156 y 165 megahertzios.

1) En la banda comprendida entre los 156 y 165 megahertzios, utilizada para los servicios móviles marítimos, las estaciones de barco procurarán por regla general, llamar en la frecuencia de 156,80 megahertzios. No obstante, la llamada podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada dentro de las aguas jurisdiccionales panameñas, que se utilizarán como canal de llamada.

2) Cuando la frecuencia de 156,80 megahertzios esté utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pide participar en el servicio de operaciones portuarias, podrá establecer el contacto en los 156,60 megahertzios, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias.

3) Una vez establecido el contacto entre el barco y la estación requerida, en la frecuencia de 156,80 MHz, ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo.

CAPITULO VI

Horarios de las estaciones del servicio Móvil Marítimo.

ARTICULO 26. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en el presente Decreto, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo deberán estar provistas de un reloj y adoptar las disposiciones necesarias para mantenerlo, exactamente regulado con la hora oficial de Panamá.

ARTICULO 27. Para todas las anotaciones en el diario del servicio radioeléctrico y en todos los demás documentos análogos de los barcos provistos obligatoriamente de aparatos radioeléctricos, se empleará la hora oficial de Panamá, contada desde

las 0001 horas hasta las 2400 horas, a partir de la medianoche. Esta disposición debe ser observada por todos los barcos y estaciones costeras.

ARTICULO 28. Las estaciones radioeléctricas de barcos o costeras, con horarios cuyo servicio no sea permanente, no podrán darlo por terminado:

a) Sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

b) Sin haber cursado, dentro de lo posible, todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación costera en su zona de servicio, y el de estaciones de barco que, encontrándose en su zona de servicio, hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.

CAPITULO VII

Estaciones de barco.

ARTICULO 29. A los efectos del servicio nacional, las estaciones de barco se clasificarán como de cuarta categoría, cuando efectúen un servicio cuya duración no esté fijada por un horario determinado.

ARTICULO 30. En los demás casos, se clasificarán de acuerdo a las reglas establecidas internacionalmente.

ARTICULO 31. Toda estación de barco que no tenga un horario fijo de servicio, deberá indicar a la estación o estaciones costeras con las que se halle en comunicación las horas de cierre y de reanudación de su servicio.

ARTICULO 32. Toda estación de barco que, como consecuencia de su inmediata llegada a puerto, tenga que interrumpir su servicio, deberá:

a) Advertirlo a la estación costera más próxima y, si fuere conveniente, a las demás estaciones con las que generalmente comunique.

b) No dar por terminado su servicio antes de haber liquidado el tráfico pendiente, a no ser que disposiciones del puerto en que haga escala se lo impidan.

ARTICULO 33. Al salir de puerto, la estación de barco comunicará a las estaciones costeras interesadas, la apertura de su servicio.

CAPITULO VIII

Condiciones que deben reunir las estaciones.

ARTICULO 34. La energía radiada por los aparatos receptores, deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

ARTICULO 35. La Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Marítimas, tomará todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones del servicio móvil marítimo, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones marítimas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 36. Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación del servicio móvil marítimo, deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

ARTICULO 37. Las instalaciones de toda estación del servicio móvil marítimo deberán

permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso más corto posible.

ARTICULO 38. A las estaciones del servicio móvil marítimo, les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión.

ARTICULO 39. Las estaciones del servicio móvil y marítimo, estarán provistas de los documentos que se enumeran en el Artículo 89, Capítulo XV.

ARTICULO 40. La estación radiotelefónica deberá estar en la parte más alta del buque y situada de manera que esté protegida en la mayor medida posible, de ruidos que puedan disturbar la correcta recepción de mensajes y señales.

ARTICULO 41. La instalación radiotelefónica deberá incluir un transmisor, un receptor y una fuente de energía.

ARTICULO 42. El transmisor deberá poder transmitir en la frecuencia radiotelefónica de socorro y por lo menos en alguna otra frecuencia en las bandas atribuidas para uso del servicio móvil marítimo, utilizando la clase de emisión asignada para esas frecuencias.

ARTICULO 43. El receptor deberá poder recibir la frecuencia radiotelefónica de socorro y por lo menos alguna otra frecuencia dentro de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo, utilizando la clase de emisión asignada para esas frecuencias.

ARTICULO 44. Mientras el barco esté en la mar, deberá mantener disponible en todo momento, una fuente de energía suficiente para hacer funcionar más allá de lo normal, las instalaciones radioeléctricas a bordo.

ARTICULO 45. Las estaciones equipadas para la radiotelefonía en las bandas autorizadas entre 156 y 163 megahertzios, deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de Frecuencia Modulada, en:

- a) la frecuencia de llamada y seguridad de 156,80 megahertzios;
- b) la frecuencia primaria de comunicación entre barcos de 156,30 megahertzios;
- c) todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.

CAPITULO IX Curso del Tráfico.

ARTICULO 46. Cada estación del servicio móvil marítimo procurará utilizar para el curso de su tráfico, una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha hecho la llamada.

ARTICULO 47. De conformidad con lo indicado en la Licencia de radio, cada estación podrá utilizar las frecuencias allí establecidas oficialmente.

ARTICULO 48. Está totalmente prohibido transmitir tráfico, con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada.

ARTICULO 49. Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión regular irá procedida de:

- a) - Distintivo de Llamada de la estación llamada;

- b) - la palabra AQUÍ o DE;

- c) - el Distintivo de Llamada de la estación que llama.

ARTICULO 50. La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico en la frecuencia portadora de 2,182 kilohertzios o en 156,80 megahertzios, no excederá de dos minutos, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad.

ARTICULO 51. En las comunicaciones entre estaciones costeras y estaciones móviles, la estación móvil se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación terrestre, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.

ARTICULO 52. En las comunicaciones entre barcos, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el punto anterior. No obstante, si una estación terrestre considera necesario intervenir, las estaciones móviles se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación terrestre.

ARTICULO 53. Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las otras estaciones, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

ARTICULO 54. Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de prueba o ajuste de un transmisor, no durarán más de diez (10) segundos, y comprenderán el Distintivo de Llamada de la estación que las emite.

CAPITULO X

Utilización de las frecuencias.

ARTICULO 55. Las estaciones del servicio móvil marítimo, sólo podrán utilizar las frecuencias y clases de emisión debidamente autorizadas en la Licencia de radio expedida por la Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Marítimas.

ARTICULO 56. A partir del primero de enero de 1980, dejará de autorizarse toda emisión de Doble Banda Lateral (clase A3) en la frecuencia portadora de 2,182 kilohertzios.

ARTICULO 57. Además de las frecuencias de utilización común de trabajo, se utilizarán las frecuencias portadoras de 2,635 y 2,638 kilohertzios para las comunicaciones BARCO A BARCO en Banda Lateral Unica. La frecuencia portadora de 2,635 kilohertzios sólo podrá utilizarse con emisiones de Banda Lateral Unica de portadora reducida y suprimida (Clases A3A y A3J, respectivamente). La frecuencia portadora de 2,638 kilohertzios podrá utilizarse con emisiones de Doble Banda Lateral (clase A3), Banda Lateral Unica con portadora completa, reducida y suprimida (clase A3H, A3A y A3J, respectivamente), sin embargo, después del primero de enero de 1980, dejarán de autorizarse las emisiones de Doble Banda Lateral (clase A3) y de Banda Lateral Unica con portadora completa (clase A3H).

ARTICULO 58. Las frecuencias en que se efectúen, emisiones de Banda Lateral se designarán

por la frecuencia portadora. Esta irá seguida entre paréntesis, por la frecuencia asignada.

ARTICULO 59. Los equipos de Banda Lateral Unica de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1,605 y 4,000 kilohertzios, y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4,000 y 23,000 kilohertzios, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el Capítulo XVI.

ARTICULO 60. Las clases de emisión que se utilizarán para la radiotelefonía en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4,000 y 23,000 Khz. pueden ser de Doble Banda Lateral (clase A3), Banda Lateral Unica con portadora completa, reducida y suprimida (clases A3H, A3A y A3J, respectivamente), sin embargo, a partir del primero de enero de 1976, dejarán de autorizarse las emisiones de Doble Banda con portadora completa (clase A3H), para todas las estaciones de barco.

ARTICULO 61. Las estaciones de barco podrán utilizar además, para el uso común conjuntamente con las estaciones costeras nacionales, las siguientes frecuencias portadoras de Llamada para las comunicaciones en Simplex de Banda Lateral Unica; 4,136.3; 4,434.9; y 6,518.6 kilohertzios.

CAPITULO XI

Socorro, alarma, urgencia y seguridad

ARTICULO 62. El procedimiento que se determina es obligatorio en el servicio móvil marítimo.

ARTICULO 63. Ninguna disposición de este Decreto podrá impedir a una estación móvil que se encuentre en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

ARTICULO 64. Ninguna disposición de este Decreto podrá impedir a una estación terrestre la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil en peligro.

ARTICULO 65. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrá transmitirse por orden del Capitán o de la persona responsable del barco.

ARTICULO 66. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

ARTICULO 67. La señal de socorro en radiotelefonía, estará constituida por la palabra "mayday", pronunciada en español como "medé". Esta señal de socorro significa que el barco se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.

ARTICULO 68. La llamada y mensaje de socorro comprenderá la señal de socorro "medé", tres veces; la palabra AQUI o DE; el Distintivo de Llamada de la estación en peligro tres veces, y

luego procederá a dar las indicaciones relativas a su situación, naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado, además de cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

ARTICULO 69. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Toda estación que oiga una llamada de socorro, cesará cualquier transmisión y seguirá escuchando, pero sin acusar recibo hasta que haya terminado la transmisión del mensaje.

ARTICULO 70. En caso de que la estación del barco en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido, podrá repetir dicho mensaje, incluso en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

ARTICULO 71. Las estaciones de otros barcos que reciban un mensaje de socorro de otro barco, cuya proximidad no ofrezca dudas, deberán acusar inmediatamente recibo del mensaje, sin embargo, en las zonas en las que pueden establecerse comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco deberán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que la estación costera pueda transmitir el suyo.

ARTICULO 72. Una vez transmitido por radiotelefonía su mensaje de socorro, podrá pedirse a la estación del barco que transmita señales adecuadas seguidas de su Distintivo de Llamada o de cualquier otra señal de identificación, a fin de facilitar a la estación radiogoniométrica que determine su situación.

ARTICULO 73. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará en la forma siguiente:

Distintivo de Llamada de la estación que transmitió el mensaje de socorro, tres veces;

--la palabra AQUI o DE;

el Distintivo de Llamada de la estación que acusa recibo;

la palabra RECIBIDO MEDE.

ARTICULO 74. Toda estación de barco que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, por orden del Capitán o de la persona responsable del barco;

su nombre y situación;

la velocidad de su marcha hacia la estación en peligro y el tiempo aproximado que le tomará llegar;

además, si la posición del barco en peligro fuera dudosa, las estaciones de barco que estén en condiciones de hacerlo conviene que transmitan asimismo la marcación verdadera del barco en peligro.

ARTICULO 75. La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación del barco en peligro, sin embargo, estas estaciones podrán, ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro. La estación directora del tráfico de socorro, podrá imponer silencio según sea el caso, para evitar perturbaciones al tráfico de socorro, usando en español "Silans medé" seguida de su Distintivo de Llamada.

ARTICULO 76. Toda estación de barco que tenga conocimiento de un tráfico de socorro y no pueda por sí misma socorrer a la estación en

peligro, seguirá no obstante, este tráfico hasta que esté segura de que se presta auxilio.

ARTICULO 77. La señal radiotelefónica de alarma consistirá de dos señales, aproximadamente sinusoidales de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente. La primera de ellas tendrá una frecuencia de 2,200 hertzios y la otra, de 1,300 hertzios, cada una de las cuales se transmitirá durante 250 milisegundos.

ARTICULO 78. Cuando se genere automáticamente la señal de alarma, se transmitirá de modo continuo durante treinta (30) segundos como mínimo, y un minuto como máximo. Estas señales tienen por objeto, atraer la atención del operador que esté a la escucha o hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma.

ARTICULO 79. Las señales de alarma se emplearán únicamente para anunciar:

— que va a seguir una llamada o un mensaje de socorro;

— la transmisión de un aviso urgente de ciclón, por una estación costera debidamente autorizada por la Dirección Consular y de Naves.

— la caída por la borda de una o varias personas. En este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia.

ARTICULO 80. En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión en el Artículo "PAN", repetida tres veces y pronunciada como "pan".

ARTICULO 81. La utilización de la señal de urgencia, se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 65. Las estaciones terrestres no podrán transmitir estas señales sin la debida autorización de la Dirección Consular y de Naves.

ARTICULO 82. La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco. Esta señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro.

ARTICULO 83. En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra pronunciada "securité", pronunciada tres veces antes de la llamada.

ARTICULO 84. La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje relativo a la seguridad de la navegación o que contiene avisos meteorológicos importantes. Por regla general, los mensajes de seguridad se dirigirán a todas las estaciones, aunque en ciertos casos, podrán dirigirse a una estación determinada.

ARTICULO 85. Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la cetidumbre que no les concierne, y se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

CAPITULO XII

Denominación de las emisiones.

ARTICULO 86. Las emisiones se clasifican y simbolizan con arreglo a las características siguientes:

1. TIPO DE MODULACION DE LA PORTADORA PRINCIPAL:

— Amplitud.....A
— Frecuencia (o fase) F

2. TIPO DE TRANSMISION:

— Telefonía 3

3. CARACTERISTICAS SUPLEMENTARIAS:

— Doble Banda Lateral (nada)
— Banda Lateral Unica:

Portadora Reducida A

Portadora Completa H

Portadora Suprimida J

Dos Bandas Laterales Independientes B

CAPITULO XIII

Clasificación de las emisiones típicas.

ARTICULO 87. TELEFONIA.

— Doble Banda Lateral A3

— Banda Lateral Unica, portadora

reducida A3A

— Banda Lateral Unica, portadora completa.....A3H

— Banda Lateral Unica, portadora suprimida.....A3J

— Dos Bandas Laterales Independientes.....A3B

— Modulación de Frecuencia.....F3

CAPITULO XIV

Tolerancias de las frecuencias

ARTICULO 88. Las tolerancias que se definen en el Artículo 60, son las siguientes, para todas las estaciones del servicio móvil marítimo:

1. BANDAS de 1,605 a 4,000 KILOHERTZIOS:

a) estaciones de barco.....100 hertzios.

b) estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.....100 millonésimas

c) estaciones costeras.....20 hertzios

2. BANDAS DE 4,000 a 23,000 KILOHERTZIOS:

a) estaciones de barco.....100 hertzios

b) estaciones de embarcaciones y dispositivos

de salvamento.....200 millonésimas

c) estaciones costeras.....20 hertzios

3. BANDAS DE 156 a 165 MEGAHERTZIOS:

a) estaciones de barco; estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento; y

estaciones costeras.....10 millonésimas

costeras.....10 millonésimas

4. ESTACIONES DE RADIODETERMINACION EN:

1,605-4,000 kilohertzios 50 millonésimas

29.7-100-megahertzios 200 millonésimas

100.0-470-megahertzios 50 millonésimas

5.- Las tolerancias admisibles a la potencia media de toda radiación no esencial suministrada por cualquier transmisor a la línea de transmisión de la antena, excepto en los emisores de socorro o a las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, son como sigue:

a) para toda frecuencia inferior a los 30

megahertzios....40 db por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental.

b) para toda frecuencia superior a los 30 megahertzios....60 db por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental.

CAPITULO XV

Documento de que deben estar provistas las estaciones de barco.

ARTICULO 89. Las estaciones de barco deben estar provistas de la siguiente documentación:

1. La licencia de radio según el Artículo 7o.

2.- El registro diario del servicio radioeléctrico, en el que se anotarán en el momento en que ocurran, y con indicación de la hora:

a) Todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, íntegramente;

b) Las comunicaciones de urgencia y seguridad;

c) Un resumen de las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;

d) Los incidentes de servicio más importantes;

e) La situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;

3. Una lista de las estaciones costeras con las que puedan preverse comunicaciones, en la que consten las horas de escucha y las frecuencias;

4. Lista de las estaciones que toman parte en el servicio móvil marítimo y sus distintivos de llamada;

5. Decreto radiotelefónico para el servicio móvil marítimo en aguas del territorio nacional;

6. Manual para uso del servicio móvil marítimo, publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para utilización en los servicios internacionales. (Optativo).

CAPITULO XVI

Características técnicas de los transmisores.

ARTICULO 90. Las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1,605 y 4,000 kilohertzios y entre 4,000 y 23,000 kilohertzios, son como sigue:

1. CLASES DE EMISION:

a) Para las emisiones con portadora retacada (clase A3A), la potencia de la onda portadora será 16 db inferior a la potencia de cresta de la emisión, con una tolerancia admisible de más o menos 2 db.

b) Para las emisiones con portadora suprimida (clase A3J), la potencia de la onda portadora será por lo menos 40 db inferior a la potencia de cresta de la emisión.

2.- Las estaciones costeras y las de barco transmitirán en la banda lateral superior solamente.

3.- La banda de audiofrecuencia transmitida, debe extenderse de 350 a 2,700 hertzios, y la verificación de amplitud en función de la frecuencia no será superior a 6 db.

4.- La frecuencia de la onda portadora de los transmisores, se mantendrá dentro de las tolerancias establecidas en el Artículo 88.

Capítulo XIV.

5.- La modulación de frecuencia no deseada de la onda portadora debe ser lo suficientemente

reducida para no crear distorsiones perjudiciales.

ARTICULO 91. Las características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda de 156-165 megahertzios, son como sigue:

1.- Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 db por octava (modulación de fase).

2.- La desviación de frecuencia correspondiente a una modulación 100o/o se aproximará lo más posible a 15 kilohertzios. En ningún caso la desviación de frecuencia excederá ese valor, cuando la separación entre canales funcionen a 50 kilohertzios.

3.- La desviación en los equipos con separación entre canales de sólo 25 kilohertzios, queda reducida a sólo 5 kilohertzios.

4.- La banda de audiofrecuencia se limitará a 3,000 hertzios.

TITULO II

Atribuciones del Órgano Ejecutivo

CAPITULO I

Facultades

ARTICULO 92. La Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ejercerá la supervisión, control e inspección sobre las telecomunicaciones del servicio móvil marítimo, y en tal concepto le corresponde:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de las telecomunicaciones del servicio móvil marítimo;

b) Otorgar, renovar y declarar la caducidad de las licencias de radio del servicio móvil marítimo;

c) Asignar los Distintivos de Llamada y las frecuencias radioeléctricas exclusivas del servicio móvil marítimo, acordar sus privaciones, cambios y remociones, citándose a lo dispuesto por este Decreto y por los reglamentos nacionales e internacionales vigentes;

d) Autorizar cambios de Distintivos o de frecuencias, cuando las condiciones así lo justifiquen;

e) Dictar medidas para la supresión de interferencias e infracciones;

f) Aplicar las multas que por este Decreto se establecen;

g) Fomentar el más amplio y efectivo uso de las ondas radioeléctricas en el servicio móvil marítimo;

h) Cualquier otra facultad que las leyes nacionales y reglamentos le concedan.

ARTICULO 93. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el Artículo anterior, se crea dentro de la Dirección Consular y de Naves, el Departamento de Telecomunicaciones Marítimas.

CAPITULO II

Sanciones

ARTICULO 94. Corresponde a la Dirección Consular y de Naves imponer las sanciones correspondientes provenientes de las violaciones o infracciones de este Decreto, mediante Resoluciones fundadas así:

a) En los casos de violación de los Artículos 7o. y 8o., se sancionará con una multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00)** y la detención de la nave hasta

tanto cumpla con lo dispuesto en dichos artículos. Artículos.

b) En los casos de infracción por interferencias perjudiciales, una vez sea notificada la persona responsable de la estación a bordo, deberá proceder a su corrección inmediata. En casos de reincidencia, se le aplicará una multa no menor de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/50.00).

c) Cualquier otra violación o infracción al presente Decreto, la persona responsable será objeto de una multa de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/50.00) a MIL BALBOAS CON 00/100 (B/1,000.00), según la gravedad del caso.

ARTICULO 95. Contra estas resoluciones sólo podrá proponerse el recurso de revocatoria o reconsideración ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, dentro de los primeros quince (15) días, después de la notificación correspondiente.

ARTICULO 96. Se derogarán todos los Decretos y Reglamentos sobre la materia que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

ARTICULO 97. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 6 días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

MIGUEL A. SANCHEZ
Ministro de Hacienda y Tesoro.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO ENPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de MARIA LUISA ARIAS VIUDA DE TERAN (a.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, nueve de Julio de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS:

"En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

"1o. Que está abierta la sucesión testamentaria de MARIA LUISA VIUDA DE TERAN o MARIA LUISA ARIAS DE TERAN o MARIA LUISA DE TERAN o MARIA LUISA ARIAS POLANCO DE TERAN (a.e.p.d.), desde el día 23 de junio de 1973, fecha de su deceso.

"2o.- Que de conformidad con el testamento, es su heredera universal, MARIA LUISA PAZ RODRIGUEZ ARIAS DE ARZE (Mercedes), comúnmente conocida como MARIA LUISA PAZ ARIAS DE ARZE o MARUJA PAZ DE ARZE.

"3o.- Que son sus legatarios Oscar Francisco Paz Rodríguez Arias, los menores Juan José Cabrera Arias, Edy, Arturo Cabrera Arias, Isabel de las Mercedes Cabrera Arias, Jaime Ricardo Sevillano Calleja, Juan Ramón Sevillano Calleja, María Luisa Sevillano Calleja, Irma Elena Sevillano Calleja y María Luisa Mercedes Paz Rodríguez Arias de Arze.

"4o.- Se tiene a la Sra. MARIA LUISA MERCEDES PAZ,

ARIAS DE ARZE, como Albacea de la sucesión.

SE ORDENA:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas, las personas que tengan algún interés legítimo en él;

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias.

"Que se tenga a la firma de abogados Moreno & Fábrega", como apoderados de la heredera y albacea, MARIA LUISA MERCEDES PAZ ARIAS DE ARZE, en los términos del poder conferido.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo, 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo.) Francisco Zaldívar S., El Secretario, (fdo.) Jesús Palacios Barría."

Por tanto, se fija el presente edicto hoy, nueve de julio de mil novecientos setenta y tres, en lugar público de la Secretaría del Tribunal.

(Fdo.) Llc. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito.

(Fdo.) Jesús Palacios Barría,
Secretario.

L620793

(Única Publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,-

HACE SABER:

Que en la Sucesión Testamentaria de EDUARDO PUMAREJO CONTRERAS se ha dictado un auto, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.- Auto No. 201 David, seis (6) de julio de mil novecientos setenta y tres 1973.

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Testamentaria de EDUARDO PUMAREJO CONTRERAS, desde el día Primero (1o) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973) fecha de su defunción; y

SEGUNDO: Que son herederos Testamentarios TERESA RIOS DE CONTRERAS, RAUL CONTRERAS RIOS, ELVIRA CONTRERAS RIOS, EDUARDO CONTRERAS RIOS y CAMILO CONTRERAS RIOS.-

Se ordena comparecer a estar a estar a derecho en el juicio a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (Fdo.) Julio A. Candanedo, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, (Fdo.) J. Santos Vega, Secretario.-

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973) por el término de diez (10) días.

DAVID, 6 de julio de 1973
El Juez, (Fdo.) Julio A. Candanedo.

(Fdo.) J. Santos Vega.-
El Secretario.

L430785
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado para el jueves 2 de agosto próximo pa-

ra que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el First National City Bank, Sucursal de David, contra Harmodio Santamaría Serrano, que se describe así:

"Finca No. 1321, 1322, inscritas a los folios 374 y 380, del tomo 60, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí y las siguientes medidas 1a, 17 hectáreas 1443 metros cuadrados; y la 2a, 86 hectáreas 4427 metros cuadrados, ubicadas en Piedra Candela; y

"Cien - 100 - cabezas de ganado vacuno machos, que tienen el ferrete especial - NCB".

Sirve de base para el remate decretado, la suma de B/. 20,988.73, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible llevarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el órgano ejecutivo, dicha diligencia se llevará a cabo, el día hábil siguiente en las mismas horas señaladas, sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 26 de junio de 1973.-

(FDO) José S. Vega.-

JOSE S. VEGA.-

L490744

(Única Publicación).-

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles ocho (8) de agosto próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo promovido por el BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION contra JOSE GRACIER PITT PITT, que se describe así:

CUOTA PARTE que le corresponde de la finca número dos mil cuatrocientos sesenta (2,460), inscrita al folio ciento cuarenta y seis (146), del tomo ciento cinco (105) (Reforma Agraria), Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en globo de terreno de los baldíos nacionales ubicado en el Corregimiento de Cerro de Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí. **TERECOS:** - NORTE, terrenos nacionales; SUR, terrenos de Magdalena Aradiz y de los Hermanos De la Seta; ESTE, terrenos nacionales y de los Hermanos De la Seta; y OESTE, terrenos de Magdalena Aradiz, Jacobo Levigiones, de Jorge Pitt y terrenos nacionales. **SUPERFICIE:** doscientos veintisiete hectáreas (227) con siete mil quinientos ochenta y cinco (7585) metros cuadrados con cuarenta y cinco (45) decímetros cuadrados.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de seis mil ochocientos cuarenta balboas (B/. 6,840.00) que es el Valor Catastral, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible llevarlo a efecto, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en

adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 6 de julio de 1973.-

(FDO) FELIX A. Morales,
Secretario.-

L490771

(Única Publicación).-

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Pedro Pérez Pérez, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposa Olga María Castillo de Pérez.-

Se advierte al emplazado que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973), por el término de diez (10) días.

(FDO) JULIO A. CANDANEDO,
Juez 2o. del Cto. de Chiriquí.-

(FDO) JOSE DE LOS SANTOS VEGA,
Secretario.-

L490745

(Única Publicación).-

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente CECILIA ORTEGA DE MORALES, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo AGRO A. MORALES, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, seis de julio de mil novecientos setenta y tres; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(fdo) Lic. Francisco Zaldívar S.,
Juez Segundo del Circuito

(fdo) Jesús Palacios Barría,
Secretario

L821122

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente LYDA LIBRADA VASQUEZ MONTEZA, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por

si o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo FRANK OMAR RIVERA OSORIO, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, 10 de julio de 1973 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo) Lic. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito

(fdo) Jesús Palacios
Secretario

L-621138

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A MANUEL ROGELIO CASIS DONADO Y BERTA GONZALEZ, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el Juicio Ordinario que en su contra ha instaurado AMERICAN OVERSEAS CORPORATION.

Se advierte a los emplazados que si así no lo hacen dentro del término expresado, se les nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintuno de junio de mil novecientos setenta y tres.

El Juez,
(Fdo) Efraim N. Sanjurjo Marcucci

(fdo) Gladys de Grosso
(Sra.)

L-620669

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, ZONA ORIENTAL, por este medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A RIVERA ZAMORA CECILIA.

la generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, ZONA ORIENTAL, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la (s) finca(s) de su propiedad N. (s) 818948 inscrita (s) en el Registro Público al Folio 266, del Tomo 438, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente EDICTO, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente EDICTO en lugar público de

la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy Once de julio de mil novecientos setenta y tres, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

ANGEL M. TELLO D.
Administrador Regional de Ingresos,
Zona Oriental.

BERNARDINO ESCARTIN
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mí delegada de conformidad con el artículo 70 de la Ley No. 11 de 7 de febrero de 1956,

EMPLAZA:

A los ejecutados, señores ZOSIMO CORREA FONCE, MANUEL ANTONIO CORREA MUÑOZ, LUIS ALBERTO CORREA MUÑOZ y ZOSIMO JESUS CORREA MUÑOZ, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en sus contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE PENONOME.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen a este despacho dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionado con sus personas hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy veintinueve (29) de junio de mil novecientos setenta y tres, y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

El Juez Ejecutor,
(Fdo.) Lic. LUIS SALAZAR R.
La Secretaría,
(Fdo.) Elsy de Benilla

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Avelina P. de González Revilla, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal, a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha propuesto Quality Meats, S.A., en su calidad de representante de Empresas Eléctricas de Chiriquí, S.A.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de julio de mil novecientos setentitres (1973), por el término de diez (10) días.

(fdo.) Julio A. Candanedo
Juez Segundo del Circuito

(fdo.) José S. Vega
Secretario

L-490750

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de HARI SINGH, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA. - Panamá seis de julio de mil novecientos setenta y tres. - **VISTOS.**

... por lo que el JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:** Que está abierta la sucesión intestada de HARI SINGH, desde el día 20 de enero de 1973, fecha en que ocurrió su defunción. Que es su heredero, sin perjuicios de terceros HARBHAJAN SINGH, en su condición de hijo del causante; y **ORDENA:** Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión todas las personas que tengan algún interés en la misma y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Elías N. Sanjurjo M.

(Fdo.) Gladys de Grosso (Sra.)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de julio de mil novecientos setenta y tres, y copias del mismo se entregan al interesado para su correspondiente publicación.

El Juez,

(Fdo.) Elías N. Sanjurjo Marcucci

(Fdo.) Gladys de Grosso (Sra.)

L621130

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mi delegada de conformidad con el artículo 70 de la Ley No. 11 de 7 de febrero de 1956,

EMPLAZA:

A los ejecutados, señores RITO HERRERA JAEN, RICARDO ANTONIO HERRERA y VIRGEN MARIA GUERRERO DE HERRERA, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en sus contras por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE PENONOME.

Se advierte a los emplazados, que si no comparecen a este despacho dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con sus personas hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy veintinueve (29) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

El Juez Ejecutor,

(fdo.) Lic. Luis Salazar R.

La Secretaria,

(fdo.) Elsy de Bonilla

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mi delegada de conformidad con el artículo 70 de la Ley No. 11 de 7 de febrero de 1956,

EMPLAZA:

A los ejecutores, señores FABIO HIDALGO DE LA CRUZ y CECILIA LAFFAURIE DE HIDALGO, para que dentro del

término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en sus contras por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE PENONOME.

Se advierte a los empleados, que si no comparecen a este despacho dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con sus personas hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy veintinueve (29) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

La Secretaria,

(fdo.) Elsy de Bonilla

El Juez Ejecutor,

(Fdo.) Lic. Luis Salazar R.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a E.P.S.A. de generales y paraderos desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago de impuestos de inmueble causados por la finca de su propiedad No. 813330 inscrita en el Registro Público al Folio 362, del Tomo 370 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este juicio dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy Once de julio de mil novecientos setenta y tres, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

ANGEL M. TELLO R.

Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental.

BERNARDINO ESQUARTIN

Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de AGUSTINA MENA DE LOS RIOS (a.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, veintinueve de junio de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS:

"En virtud de las consideraciones que preceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

A) Que está abierta la sucesión intestada de AGUSTINA MENA DE LOS RIOS (a.p.d.), desde el día 24 de mayo de 1971, fecha de su deceso; y

"B) Es heredero de la causante en su condición de hijo, el señor TOMAS DEMETRIO DIAZ.

"SE ORDENA:

"A) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que puedan tener algún interés legítimo en él;

"B) Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director

General de Ingresos; y

"C) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo.) Francisco Zaldívar S., El Secretario, (fdo.) Jesús Palacios Barría".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de junio de mil novecientos setenta y tres.

(Fdo.) Lic. Francisco Zaldívar S.,

Juez Segundo del Circuito,

(Fdo.) Jesús Palacios Barría,

Secretario.

L620539

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a J.E. JIMÉNEZ S.A.

de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago de impuestos de inmuebles causados por la finca de su propiedad No. 33,154, inscrita en el Registro Público al Folio 28, del Tomo 812, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy doce (12) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973), por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.-

ANGEL M. TELLO D.,
Administrador Regional de Ingresos,
Zona Oriental.-

BERNARDINO ESCARTIN,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora SIXTA MERCEDES ALMENTARIS VIUDA DE GUTIÉRREZ (c.e.p.d.) se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, diez de julio de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS.-

"En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de SIXTA MERCEDES ALMENTARIS VIUDA DE GUTIÉRREZ (c.e.p.d.), desde el día 27 de diciembre de 1972, fecha de su defunción y

"b) Son sus herederos sin perjuicios de terceros, ADELINA ALMENTARIS APARICIO VIUDA DE ICAZA, en su condición de hermana de la causante; RUBEN QUINZADA ALMENTARIS y JOSE QUINZADA ALMENTARIS, en su con-

dición de sobrinos, por representación de su madre ROSA ALMENTARIS APARICIO, hermana de la finada, también ya fallecida.

"SE ORDENA:

"a) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él.

"b) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial; y

"c) Que se tenga al señor Director General de Ingresos como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y pago del impuesto mortuario.

"Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo.) Francisco Zaldívar S., El Secretario, (fdo.) Jesús Palacios Barría".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, diez de julio de mil novecientos setenta y tres.

(FDO) Lic. Francisco Zaldívar S.,

Juez Segundo del Circuito,

(Fdo.) Jesús Palacios Barría

Secretario.

L62123

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO:

El suscrito, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

ALMALALA S.A. de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, ZONA ORIENTAL, por encontrarse en mora en el pago del impuesto de inmuebles causado por la (s) finca (s) de su propiedad No. (s) 34,236, inscrita (s) en el Registro Público al Folio 166, del tomo 840, Sección de la Propiedad Provincia, de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente EDICTO, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy seis (6) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973), por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

ANGEL M. TELLO D.,
Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental.

BERNARDINO ESCARTIN RLM
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO:

El suscrito, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A HOME MISSION BOARD OF T.S. de generales y paraderos desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, ZONA ORIENTAL, por encontrarse en mora en el pago del impuesto de inmuebles causado por la (s) finca (s) de su propiedad No. (s) 32,887, inscrita (s) en el Registro Público al Folio 444, del Tomo 806, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fe-

cha de la última publicación del presente EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy seis (6) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973), por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

Cópiese y notifíquese.

ANGEL M. TELIO D.
Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental.

BERNARDINO ESCARTIN HIM.

Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto

EMPLAZA:

A JOSEFA SERRALLER DOBLE, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez -10- días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo JOSE ENCARNACION REAL ACULLAR.

Se advierte a la emplazada que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de julio de mil novecientos setenta y tres.

El Juez,

(Fdo) Efraim N. Sanjurjo Marcucci

(Fdo) Gladys de Grosso (Sria)

L621153

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada por ANTONIO CASTILLO HIDROBO, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.- Auto No. 170-DAVID, diecinueve (19) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

VISTOS:.....

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. DECLARA:

QUE está abierta la sucesión intestada de ANTONIO CASTILLO HIDROBO, desde el día dos (2) de junio de mil novecientos setenta y dos (1972), fecha de su defunción:

QUE es heredero, sin perjuicio de terceros, el señor SANTOS SERRANO, en su condición de hijo de dicho causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fija y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (2dos) F. A. Jiménez, Juez Primero del Circuito.- Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintisiete (27) de junio de mil no-

vecientos setenta y tres (1973), por el término de diez (10) días.

El Juez:

(fdo) F. A. Jiménez

El Secretario:

(fdo) Félix A. Morales

L 621065

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a ALBERTO CALVO JR., para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto en su contra por "DECORACION HENRY, S.A."

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy trece (13) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Juez,

(fdo) RICARDO VILLARREAL A.

(fdo) LUIS A. BARRIA
Secretario

L621255

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Tercera Municipal de Panamá, al público:

HACE SABER

que en el juicio de sucesión intestada de Eusebio Sánchez Casis, se ha dictado una resolución que en su parte pertinente dice así:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL.- Panamá, veinte de junio de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS:.....

la suscrita Juez Tercera Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Eusebio Sánchez Casis, desde el 11 de abril de 1961, fecha en que ocurrió su deceso.

SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicio de terceros su hijo Clemente Sánchez Martínez, y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en el mismo en el término de 16 días contados a partir de la fecha de la última publicación del edicto correspondiente y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al Señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Cópiese y Notifíquese. (Fdo.) V. J. de Vargas, (Fdo) Aníbal Vallarino Velarde, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres a las tres de la tarde y copia del mismo se

entrega al interesado para su publicación en un periódico de la localidad.

La Juez,
(Fdo.) YOLANDA JURADO DE VARGAS,

Secretario.-

(Fdo.) ANIBAL VALLARINO VELARDE.

(Única publicación)

L-617889.

AVISO AL PÚBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública No. 4358 de julio 11 de 1973 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá he vendido a LOUISE HOPE MARTIN, el establecimiento comercial denominado SUPER-MERCADO SAN JOSE, el cual funciona en la Calle 84, de Paifitilla, San Francisco de la Caleta, de esta ciudad.

Por el Surtidor, S.A.

JOSE RAMOS QUIREZA

Panamá, 11 de julio de 1973

L621298

(Única Publicación)

JAIME DE LEON G.

Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Tomo 612, Folio 191, Asiento 102,706 Bis de la Sección de Personas Mercantiles de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada PEDRO, S.A.-----

Que al Tomo 974, Folia 16, Asiento 114,160 A de la misma Sección de Personas Mercantiles de este Registro Público, se encuentra inscrita una copia de la Escritura Pública No. 2866 de 21 de junio de 1973, por medio de la cual se disolvió la sociedad PEDRO S. A.

Para constancia extendi y firmo el presente certificado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los seis (6) días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres (1973), siendo las tres de la tarde.

JAIME DE LEON G.,
Subdirector General del Registro Público

L621134

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de JOSEFA ADELINA CUCALON DE FABREGA, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Panamá, quince de junio de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS:

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión testamentaria de JOSEFA ADELINA CUCALON DE FABREGA, desde

el día 7 de noviembre de 1972, fecha en que ocurrió su defunción. Que son sus herederos y legatarios, de conformidad a las cláusulas del testamento JULIA CUCALON ALBA, ZENOVIA FABREGA, SOFIA LOPEZ DE FABREGA, CECILIA GARCIA DE PAREDES DE DIAZ, IDA GRACIELA GARCIA DE PAREDES DE BOYD, RAQUEL GARCIA DE PAREDES DE ORILLAS, LILIA CHIPMAN DE CUCALON, MANUEL JOSE CUCALON CHIPMAN, ROBERTO RAMON CUCALON CHIPMAN, JAIME CUCALON CHIPMAN, GILDA CUCALON DE ROSANIA, ANTONIO CUCALON CERRILLO, RICARDO ERNESTO CUCALON ICAZA, ENRIQUE CUCALON AROSEMENA, DELIA AROSEMENA VDA. DE CUCALON, en representación de sus menores hijos DELIA MARIA CUCALON A. y EDUARDO ENRIQUE CUCALON A., y MARCELA CUCALON DE ORTEGA, que es albacea de la sucesión JULIA CUCALON ALBA, tal como lo consignó el causante en el testamento; y, ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión testamentaria todas las personas que tengan interés en la misma y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte de la liquidación y cobro del impuesto de Mortuoria. Como apoderado de los solicitantes, se tiene al Dr. Juan R. Morales, en los términos del poder conferido.

Cópiase y Notifíquese,

(Fdo.) Elías N. Sanjurjo M.

(Fdo.) Gladys de Grosso (Sria.)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy diez de julio de mil novecientos setenta y tres, y copias del mismo se entregan al interesado para su correspondiente publicación.

El Juez,

(Fdo.) Elías N. Sanjurjo Maruccel

(Fdo.) Gladys de Grosso (Sria.)

L621227

(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por ALGERMENE BANK NEDERLAND N. V. contra BARTIE STONE, mediante resolución de esta fecha, se ha señalado el día quince (15) de agosto próximo para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de las siguientes fincas: Finca número dos mil ochocientos veintitres (2323), inscrita al folio doscientos sesenta y dos (262) del tomo doscientos ochenta y seis (286), de la Sección de la Propiedad Provincial de Colón, que consiste en una casa de concreto armado, sobre pilas de concreto, techo de zinc, edificadas en parte del lote número 2333, de la Compañía del Ferrocarril, situada en el Distrito de Colón, LINDEROS: NORTE: Casa de Jenetau; SUR: la señora Spens; ESTE: con la casa construida en la otra parte del lote citado; y OESTE: la calle Cocomet B; MEDIDAS: 8 metros 22 centímetros, de frente, por 22 centímetros de fondo, ocupando una Superficie: de 171 metros con 3,378 centímetros cuadrados, Fincas número dos mil ochocientos veinticuatro (2324), inscrita al folio doscientos sesenta y ocho (268), del tomo doscientos ochenta y seis (286), de la Sección de la Propiedad Provincial de Colón, que consiste en una casa de un solo piso, de concreto y techo de zinc, construida en la otra parte del lote número 2333, de la Compañía del Ferrocarril situada en el Distrito de Colón, Provincia del mismo nombre, LINDEROS: NORTE: casa de Jenetau; SUR: Casa de la señora Spens; ESTE: la calle y OESTE: la casa anterior edificadas en la parte del lote aquí citado, MEDIDAS: 8 metros, 33 centímetros, de frente por 22 metros, 87 centímetros de fondo, ocupando una superficie de 125 metros cuadrados, con 9,106 centímetros cuadrados, Fincas número ochocientos setenta y cuatro (874) inscrita al folio cuarenta y cuatro (44), del tomo ochenta y nueve (89), de la Sección de la Propiedad Provincial de Panamá, que consiste en una casa de madera de dos pisos y techo de hierro acanalado, edificadas sobre la mitad del lote

de terreno número 11, manzana 19, arrendada a la compañía del Ferrocarril de Panamá, en la Ciudad de Colón Distrito y Provincia del mismo nombre, LINDEROS: NORTE: Calle Séptima; SUR: Callejón que divide la manzana 19; ESTE, lote 10 y Oeste, la otra parte del lote número 11, MEDIDAS: 9 metros, 80 centímetros, de frente por 12 metros, 36 centímetros de fondo, con 2 centímetros cuadrados. Una Tercera Parte de la Finca número tres mil setenta y cuatro (3074), inscrita al folio cuarenta y cuatro (44), del tomo sesenta y uno (61), Sección de la propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en una casa de dos pisos de hierro acanalado, edificada en terreno arrendado a la compañía del Ferrocarril de Panamá, situada en la calle 23 Este Barrio de Calidonia de esta ciudad, LINDEROS: NORTE: Calle 23 Este Bis; SUR: casa de propiedad de Santiago de la Guardia; ESTE: Casa de J. F. Martín y OESTE: casa de Samuel Lewis, MEDIDAS: NORTE y SUR, 4 metros 90 centímetros; ESTE: 30 metros 10 centímetros y OESTE: 12 metros 30 centímetros o sean 61 metros 49 centímetros cuadrados; todas de propiedad de BERTIE STONE.

Servirá de base para la subasta la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS (B/6,850.53) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79 de 20 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspenderse los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para legal publicación hoy, dieciséis (16) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Secretario, Alguacil Ejecutivo,
(Fdo) Luis A. Barria.

L621202

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Elsy Vernaza de Bonilla, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva Interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE AGUADULCE, contra los ejecutados, señores RODOLFO ARANDA ORTEGA y LUISA LOPEZ DE BERNAL, en funciones de Alguacil Ejecutora, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva Interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE AGUADULCE, contra los demandados, los señores RODOLFO ARANDA ORTEGA y LUISA LOPEZ DE BERNAL, se ha señalado el día catorce (14) de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973) para que tenga lugar el REMATE del bien inmueble de propiedad de la señora LUISA LOPEZ DE BERNAL que a continuación se describe así:

"Finca No. 783, inscrita al folio 68 del tomo 24, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, Reforma Agraria, que consiste en un lote de terreno con una extensión superficial de 14 hectáreas y 3,507 metros cuadrados, con 63 decímetros. Comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Llano Santo al Río Santa María, Sur, propiedad de Braulio Peralta, Este, camino de Llano Santo al Río Santa María y Oeste terreno de Martín Bernal. Está ubicado a orillas del Santa María, por el camino que conduce a Llano Santo, Distrito de Aguadulce".

Servirá de base para el remate, la suma de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (B/1,872.43), y será posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las doce y treinta (12:30 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las Leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá a los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete (17) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

La Secretaria, en funciones

de Alguacil Ejecutora (fdo.) Elsy Vernaza de Bonilla

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original, Panamá, diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, (1973).

Elsy Vernaza de Bonilla
Secretaria

AVISO

Para los fines del Artículo 777 del Código de Comercio, informo al público en general que he vendido a doña Hilda Méndez de Carrillo el establecimiento de mi propiedad ZAPATERIA PANAMERICANA, situado en Calle 12 Oeste y Calle B número 8 de esta ciudad.

ANA ISABEL OBALDIA DE MENDEZ

L62019

(Primera Publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2854, de Junio 21 de 1973, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 3 de Julio de 1973, al Tomo 958, Folio 564, Asiento 109.434 "C", de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "NAVIERA MAJE, S.A."

Panamá 10 de Julio de 1973

L 620784

(Única publicación)

EDITORIA RENOVACION, S. A.